



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Actuando en nombre propio, el abogado HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018503959; presenta demanda de nulidad relativa de contrato y de reivindicación contra terceros poseedores; en contra de, MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.447 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; HERNAN BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.263 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; LUZ MARINA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.572 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; JOSE EDUARDO BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.707 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; WILSON ALBERTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.289 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; y, CESAR AUGUSTO BENITEZ BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.111.852 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; la cual, habrá de inadmitirse por lo siguiente:

**PRIMERO:** En la demanda, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales ordenan:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...).*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales."*

Y decimos lo anterior, por cuanto, **por un lado**, no se ha indicado el domicilio del demandante; y **por el otro**, como quiera que aquí hay que integrar el litisconsorcio necesario por parte pasiva (Artículo 61 del Código General del Proceso), dado que, aunado al demandante (vendedor) y MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN (compradora); también fungió como parte del contrato, CARLOS BENITEZ REYES (comprador) (de lo cual se da cuenta en los hechos de la demanda y puede establecerse a partir de sus anexos), quien, ya se encuentra fallecido, por lo que, ya hubo proceso de sucesión (lo cual se establece también a partir de la demanda y sus anexos); es necesario, que se informe, nombres, número de identificación, domicilio y lugar, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones personales, y si no pueden comparecer por sí mismo, dicha información de sus representantes legales; con ocasión de sus herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados; el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso; y el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (Artículo 87 del Código General del Proceso). Lo anterior, a efectos de ordenar en el auto admisorio de la

demanda, la notificación a los mismos de tal providencia, y el correspondiente traslado (artículo 61 del Código General del Proceso).

En consecuencia, deberá aportarse la información solicitada.

**SEGUNDO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Y decimos lo anterior, pese a que en el texto de la demanda encontramos un acápite denominado CUANTIA, pues, la misma, no se ha establecido correctamente.

Y no se ha establecido correctamente, pues dicha cuantía, no se circunscribe únicamente al valor del acto jurídico primigenio, frente al cual se pide la declaratoria de nulidad relativa; sino también, **por un lado**, dada la reivindicación contra terceros poseedores; al valor catastral de los tres inmuebles (Numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso); y **por el otro**, al valor de los frutos reclamados. Para el efecto, de todo lo anterior, téngase en cuenta también, lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)."*

Por tanto, se deberá establecer correctamente la cuantía del proceso, pues ello es necesario para determinar si somos competentes (menor o mínima) o no (mayor), para conocer el asunto; y si, el trámite que se le dará, es de única (mínima) o de primera instancia (menor o mayor).

**TERCERO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan respectivamente:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*11. Los demás que exija la ley."*

Y,

*"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, (...)."*

Y decimos lo anterior, pues como quiera que esta demanda (reivindicación contra terceros poseedores) versa sobre unos bienes inmuebles, es necesario que los mismos, se especifiquen por sus linderos actuales.

Lo hasta ahora expuesto, obedece a que, si bien, como anexo de la demanda, se cuenta con un documento en el cual se señalan los linderos de los tres inmuebles; no se ha especificado, si los mismos, son actuales.

En consecuencia, se deberá afirmar si los linderos de los inmuebles son actuales, o, de lo contrario, se deberán consignar actualizados.

**CUARTO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 83 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan respectivamente:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*11. Los demás que exija la ley."*

Y,

*"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar (...), los colindantes actuales (...)."*

Y decimos lo anterior, pues como quiera que esta demanda (reivindicación contra terceros poseedores) versa sobre unos bienes inmuebles rurales, es necesario que de los mismos, se especifiquen sus colindantes actuales.

Lo hasta ahora expuesto, obedece a que, en la demanda, no se indicaron, los colindantes actuales de los bienes inmuebles rurales, a reivindicar.

En consecuencia, se deberá indicar los colindantes actuales de los bienes inmuebles a reivindicar.

**QUINTO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan respectivamente:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*11. Los demás que exija la ley."*

Y,

*"A la demanda debe acompañarse:*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*

Y decimos lo anterior, pues es necesario que se aporte, la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso (registros civiles de nacimiento), los herederos de CARLOS BENITEZ REYES, de acuerdo a lo que ya se estableció en el ordinal primero de esta parte motiva de la providencia que nos ocupa.

Por tanto, se deberán aportar tales pruebas.

**SEXTO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del inciso primero del artículo 88 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan respectivamente:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*11. Los demás que exija la ley."*

Y,

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*

Y decimos lo anterior, pues, encontramos que, a la pretensión No. 1 de la demanda, como lo es, que se declare la nulidad del contrato de compraventa de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-16032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, contenido en la escritura pública No. 602 de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro; no se le puede acumular ni como principal y ni como subsidiaria; la pretensión No. 9, como lo es, que se declare la ratificación de una posterior compraventa parcial de dicho bien; pues, los efectos de la declaratoria de nulidad, se producen retroactivamente, hasta dejar a los contratantes en las circunstancias en que se encontrarían antes de haber contratado, y ello significaría que no ha habido mutación del dominio, por lo que, no se podría posteriormente, transferir a terceros, derechos de los cuales no se era titular.

Por tanto, se deberá retirar de las pretensiones de la demanda, la correspondiente a la No. 9 y la No. 10, que se desprende de ella.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, presentándola debidamente integrada en un solo escrito, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad relativa de contrato y de reivindicación contra terceros poseedores, incoada por HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN, en contra de MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN y OTROS. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda. Lo anterior, presentándola debidamente integrada en un solo escrito

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**